

RESOLUCIÓN No. 1387 DE 2017

(05 OCT 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 31 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 2999, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 23 de agosto de 2016 se realizó visita de inspección ambiental a la calle 14ª con carrera 30, esquina, en el Distrito de Riohacha La Guajira para verificar la información suministrada en el oficio radicado N° ENT - 3908 del 27/07/2017. La visita se realizó en compañía de los señores Hernaiver Pérez (ingeniero de campo) y Malfren Marchena (auxiliar de campo) de la empresa TIGO, quienes son los encargados de la antena a la cual hace referencia la queja.

La antena de la empresa de telefonía celular TIGO se encuentra en la dirección antes mencionada y corresponde a las coordenadas N 11°32'24,366" W 72°55'48,174". Al llegar al sitio se pudo evidenciar lo siguiente:

- ❖ Existe una antena de la empresa de telefonía celular TIGO ubicada en la esquina de la calle 14ª con carrera 30 en el distrito de Riohacha.



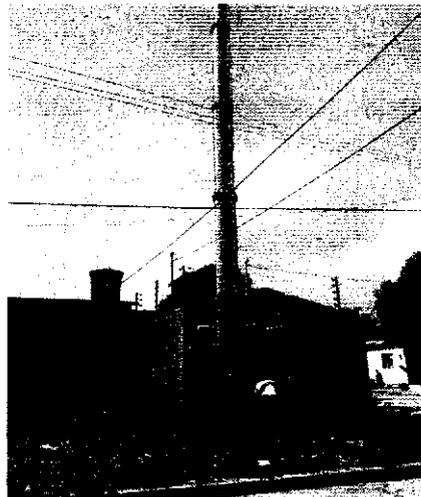
- ❖ Esta antena se encuentra en medio de una zona residencial rodeada de casa con sus integrantes y de lado y lado se encuentran dos casas, cuya separación de la antena son las paredes de las viviendas.



Corpoguajira



- ❖ La antena se encuentra encerrada en una estructura metálica, no cuenta con techo de ninguna especie, está a unos 30 cm sobre el suelo.



- ❖ En la parte baja de la antena se encuentra una planta eléctrica grande de emergencia e propiedad de la empresa TIGO, la cual presuntamente al momento de estar encendida, puede estar causando malestar a los moradores de la zona, pues no cuenta con las condiciones mínimas para la disminución o atenuación del ruido que esta genera cuando es encendida. No cuenta con silenciadores de ruido o un cuarto con insonorización para disminuir la intensidad del ruido emitido en la zona donde está ubicada.



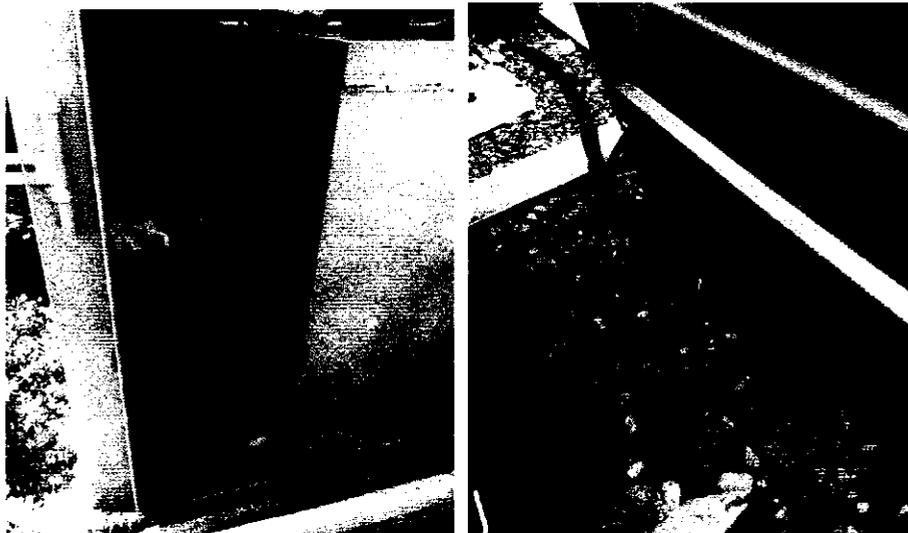
- ❖ La planta no cuenta con una chimenea, por la que se deberían estar evacuando los gases hacia la atmósfera que esta genera cuando está encendida. Por el contrario, dichos gases salen por la tubería propia de la planta la cual se encuentra a nivel bajo de la estructura (nivel de piso) y lo que no permite una buena dispersión de los gases que dicha maquina genera y lo que conlleva a que muy posiblemente las personas que vivan alrededor de la antena y la planta eléctrica de emergencia, se vean perjudicadas por la emisión de los gases.

Prec



Corpoguajira

2012 1967



Escape de gases de la planta eléctrica

Aunque durante la visita no fue posible medir el ruido generado por la planta eléctrica en referencia, debido a problemas técnicos de la planta (daño en la batería de la planta) según lo menciona el ingeniero de campo el señor Pérez; se presume que por las condiciones técnicas de la infraestructura donde se encuentra contenida la planta, los decibeles que ésta genera al ser encendida son altos, trascendiendo hasta las viviendas más cercanos alterando la tranquilidad y generando problemas auditivos y pueden estar sobrepasando los niveles permitidos según lo exige la norma colombiana (Resolución 0627 de 2006).

Debido a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ruido de plantas eléctricas o generadores eléctricos de emergencia, deben contar con silenciadores y sistemas atenuadores que permitan el control de los niveles de ruido dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Pérez

110

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P (TIGO), identificada con el N.I.T. N° 830.114.921-1, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de una antena por la afectación causada a raíz de las emisiones atmosféricas y de la emisión y generación de ruido, localizada en la calle 14 a con la carrera 30 esquina del Distrito de Riohacha – La Guajira, con las siguientes coordenadas geográficas: N 11°32'24,366" W 72°55'48,174", magna sirgas, hasta tanto no se diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto la Directora General Encargada de CORPOGUAJIRA,

Pre



Corpoguajira

RES- 1067

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P (TIGO), Identificada con el N.I.T. N° 830.114.921-1, la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de una antena por la afectación causada a raíz de las emisiones atmosféricas y de la emisión y generación de ruido, localizada en la calle 14 a con la carrera 30 esquina del Distrito de Riohacha – La Guajira, con las siguientes coordenadas geográficas: N 11°32'24,366" W 72°55'48,174", magna sirgas, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que La Empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P (TIGO), diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida y además se constate el cese de la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

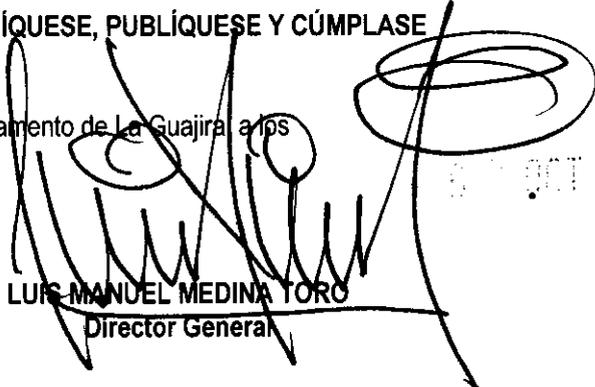
ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P (TIGO), o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

5 OCT 2017

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P
Aprobó: Fanny M
